

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que arrimaron respuestas a oficios que comunicaban medidas cautelares del Banco BBVA Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Cámara de Comercio de Medellín, Deceval, Bancolombia S.A., Cámara de Comercio de Urabá, Bancoomeva S.A. La parte demandante arrimó escrito interponiendo recursos. A despacho. Medellín, 2 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Free Mobile Store S.A.S y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00467 00
Interlocutorio No. 2377	Incorpora respuesta a oficios – ordena secuestro – No repone – Concede Apelación.

I. Respuesta Oficios.

Se incorpora al expediente las siguientes respuestas a oficios que comunicaban el decreto de medidas cautelares:

Del **Banco BBVA Colombia S.A.**, al oficio No. 1691, en la que informa que el codemandado Huber Armando Prieto Gallego se encuentra vinculada con el Banco a través de la cuenta No. 001300520100014768, la cual a la fecha **no tiene saldo disponible** que se puedan afectar con el embargo.

Del **Banco de Bogotá S.A.**, al oficio No. 1687, en la que informa que el número de cuenta No. 012849383 **no existe**, y que no es posible proceder con lo solicitado. Y frente a la cuenta de FREE MOBILE STORE S.A.S, ha tomado atenta **nota de la medida cautelar de embargo**, y que una vez la cuenta del cliente presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles.

De la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, al Oficio No. 1697, en la que informa que la medida de **embargo** comunicada, fue **inscrita** en el establecimiento de comercio Free Mobile Store.

De **DECEVAL**, al oficio No. 1686, en la que informa que la persona y entidad relacionadas en el oficio de la referencia, no son titulares de una cuenta de depósito de valores en esa entidad, razón por la cual **no es posible registrar** la medida cautelar ordenada.

De **Bancolombia S.A.**, al oficio No. 1692, en la que informa que en las cuentas de ahorros **3263 y 5101**, la medida de **embargo fue registrada**, pero se encuentran bajo límite de inembargabilidad, y que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Y que en las Cuentas Corrientes **2623 y 0351**, procedieron al **embargo**.

De la **Cámara de Comercio de Urabá**, al Oficio No. 1690, informando que se procedió a la **inscripción del embargo** sobre los **establecimientos** de comercio sobre los que se decretó la medida.

De **Bancoomeva S.A.**, al Oficio No. 1693, informando frente a las **cuentas** de los demandados, que debido a que **no existen fondos suficientes** en las cuentas, no se ha trasladado dinero; pero que han procedido a atender la instrucción, dejando **embargados los productos**.

II. Medidas de Secuestro.

1. Teniendo en cuenta que la medida de **embargo** se encuentra **inscrita**, conforme a la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; **SE ORDENA EL SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado FREE MOBILE STORE con MATRICULA No. 21-609570-02, ubicado Carrera 48 No. 10-45, LOCAL 93, de Medellín, de propiedad de la co demandada FREE MOBILE STORE S.A.S., identificada con NIT. No. 900958972-0. Para el trámite de dicha diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales Para el Conocimiento Exclusivo de Medidas Cautelares (Reparto).

Como secuestre se designa a la entidad ARRENDAMIENTOS LAS VILLAS S.A.S., cuya representante legal es la señora Dora Esther Giraldo Aristizábal, ubicada en la diagonal 50 49-85, oficina 503, de Medellín, y localizables en los teléfonos 511 46 67, en los celulares 313 672 9118 – 314 504 0025, y en el correo electrónico: arrendamientoslasvillas@gmail.com

El comisionado tiene facultades reemplazar al secuestre en caso de ser necesario, y las de allanar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C. G. P. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

2. Teniendo en cuenta que la medida de **embargo** se encuentra **inscrita** conforme a la respuesta de la Cámara de Comercio de Urabá; **SE ORDENA EL SECUESTRO** de los **establecimientos** de comercio de propiedad del codemandado Huber Prieto Gallego, identificado con c.c. No.40.445.806, y denominados:

- a. Denominado: PRIETO CELL ACCESORIOS, con matrícula No. 59270, establecimiento ubicado en la CL 98 99-12, Barrio Fundadores, Municipio de Apartadó (05045).
- b. Denominado PRIETO CELL ACCESORIOS # 3, con matrícula No. 91874, establecimiento ubicado en CL 98 # 99 – 60, Barrio Fundadores, Municipio de Apartadó (05045).
- c. Denominado PRIETO CELL ACCESORIOS 4, con matrícula No. 99823, establecimiento ubicado en CR 100 # 99 B – 63, LC 2201, Municipio de Apartadó (05045).

Para el trámite de dichas diligencias, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó – Antioquia (Reparto).

El comisionado tiene facultades de sub comisionar, nombrar al secuestre, y las de allanar, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C. G. P. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Teniendo en cuenta que la medida de **embargo** se encuentra **inscrita**, conforme a la respuesta de la Cámara de Comercio de Urabá, **SE ORDENA EL SECUESTRO** del **establecimiento** de comercio de propiedad del codemandado **Huber Prieto Gallego**, identificado con c.c. No.40.445.806, denominado: PRIETO CELL ACCESORIOS 2, con matrícula No. 73651, establecimiento ubicado en la CR 13 100-22, Barrio El Centro, Municipio de Turbo (05837).

Para el trámite de dicha diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia (Reparto). El comisionado tiene facultades de sub comisionar, nombrar al secuestre, y las de allanar conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del C. G. P. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

III. RECURSOS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del numeral segundo del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por los conceptos de intereses de mora, solicitados en los literales d) de cada uno de los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, conforme los siguientes,

Antecedentes.

El Banco AV Villas S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad FREE MOBILE STORE S.A.S., y del señor HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO, presentando como documentos base de recaudo los pagaré Nos. 8000151959, 8000152044, 8000153083, 8000153084, 8000153085, 8000153925, 8000154317, 8000155041, 8000162060, 8000162221, 8000152284, 8000152374, 8000152532, 8000152783 y 8000153000.

Luego de que la parte demandante cumpliera con las exigencias del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda; mediante proveído del 12 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada, sino en la legalmente considerada, negando las pretensiones de los literales d) de cada uno de los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones del escrito de la demanda; por cuanto en los pagarés base de recaudo se estipula que el capital adeudado en cada uno de ellos es pagadero el 14 de septiembre de 2021, y atendiendo al tenor literal y autónomo de los derechos incorporados en dichos títulos valores, los demandados no se encontraban en mora sino hasta el 15 de septiembre de 2021, por lo que no pueden generarse intereses de mora anteriores a dicha fecha.

La parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la mencionada negativa, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que no se respeta la autonomía y la literalidad como atributo de los títulos valores, que no se respeta la autonomía de la libertad contractual, que no se respeta el clausulado de los pagarés y la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en ellos, y que los pagarés se llenaron conforme a la carta de instrucciones.

Problema Jurídico.

El Problema jurídico consiste en establecer, si pueden demandarse obligaciones que consten en títulos valores en blanco, llenados conforme a la convención de las partes, pero que contravienen normas del derecho sustancial.

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Conforme a ello, cualquier obligación que se demande, sea capital, intereses de plazo o intereses moratorios, debe ser expresa, clara y exigible.

Frente a los intereses de mora, establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, estipula que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses **en caso de mora, y a partir de ella**. Es decir, que solo se pueden cobrar intereses de mora a partir de que se presenta la mora.

Ahora, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, la mora se presenta cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el presente proceso se negó la petición de la suma de \$7'437.480.00, contenida en el literal d) del numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, y correspondiente a la solicitud de pago de intereses de mora, causados presuntamente por obligaciones individualmente consideradas, con fechas de vencimiento anteriores, plasmadas en los pagarés Nos. 8000151959 – 8000152044 – 8000153083 – 8000153084 – 8000153085 – 8000153925 – 8000154317 – 8000155041 – 8000162060 – 8000162221. Igualmente se negó orden de pago por la petición de la suma de \$6'570.061.00, por intereses de mora causados presuntamente por obligaciones individualmente consideradas, con fechas de vencimiento anteriores plasmadas en los pagarés Nos. 8000152284 – 8000152374 – 8000152532 – 8000152783 – 8000153000. Y dichas negativas, tienen fundamento en que los demandados no se encontraban en mora sino hasta el 15 de septiembre de 2021, por lo que no pueden generarse intereses de mora anteriores a dicha fecha.

Frente a tal decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando falta de respeto a los atributos del título valor, y de los pactos establecidos por las partes para el lleno de los espacios en blanco de los títulos valores objeto del proceso, sin que por ello se desvirtúe la clara falta

de exigibilidad de las peticiones de intereses de mora negados. Argumenta la recurrente, que no se está respetando el derecho de literalidad y autonomía de los títulos valores arrimados como documentos base de recaudo y seguidamente enseña lo que significan dichos atributos. Sin embargo, se tiene que es precisamente atendiendo al tenor literal de los pagarés, y a su autonomía, que no se negaron las pretensiones de intereses anteriores al 15 de septiembre de 2021.

En efecto, en los pagarés objeto del proceso, se estipula de forma literal que las sumas estipuladas por concepto de capital, deben ser pagadas el 14 de septiembre de 2021; luego, es a partir del 15 de septiembre de 2021, fecha en la que entran los obligados en mora, desde cuándo se puede cobrar dicha obligación sancionatoria, intereses de mora, conforme el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya citado.

Ahora, también es cierto que literalmente en dichos pagarés se estipulan las sumas de dinero que fueron negadas; sin embargo, como dichas sumas se estipulan por concepto de intereses de mora, sobre el capital estipulado en los mismos títulos valores, resultan ser contrarias a las normas sustanciales ya citadas; pues si en tales documentos base de recaudo, se estipuló que el capital era exigible el 14 de septiembre de 2021, se repite, solo se pueden generar intereses moratorios a partir del 15 de septiembre de 2021. Luego, no es exigible, legalmente hablando, cualquier suma cobrada por dicho concepto anterior a dicha fecha.

Argumenta la recurrente, que los espacios en blanco de los títulos valores fueron llenados conforme a la carta de instrucciones, por lo que el Banco se acogió a lo estipulado por las partes.

Sin embargo, se tiene que tanto los pagarés como sus cartas de instrucciones son formatos prediseñados por la entidad bancaria, y tal medida son los demandados quienes tienen que acogerse a dichas preformas, pues no tienen lugar a discutir las cláusulas que allí se estipulen, es decir son convenios de adhesión; y en tal medida, la entidad demandante, como profesional del sector financiero que es, debe realizar dichos formatos de forma tal que al ser llenados o completados, no den lugar a inconsistencias frente a lo establecido en la ley.

Circunstancia que no ocurrió en las formas prediseñadas, que finalmente se convirtieron en los títulos valores que acá se ejecutan, pues no tuvo en cuenta por la entidad accionante que, al dar cumplimiento a las indicaciones de las cartas de instrucciones, por ella misma diseñada, podía generar, como lo hizo,

incongruencia entre la obligación principal (capital), y las consecuenciales (intereses de mora). Y en tal medida se considera que, en la creación de dichos pagarés, la entidad demandante no actuó bajo los parámetros para la elaboración de esos formatos, dada la naturaleza de las obligaciones contraídas, y conforme a la normatividad vigente en la materia, y que debía aplicar al ser una entidad del sector financiero.

Es que si bien los títulos valores tienen atributos que deben ser atendidos como su literalidad y autonomía, los mismos no son absolutos, y en casos como el presente, donde tal literalidad, en cuanto a la estipulación de intereses de mora, es contraria a la ley sustancial sobre el tema, dicha estipulación no puede generar los efectos perseguidos por la apoderada de la parte demandante; y es por ello que le legislador procesal civil, en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., estableció claramente que el mandamiento de pago se librará como fuere solicitado, CUANDO FUERE PROCEDENTE, o en la forma que EL JUEZ CONSIDERE LEGAL.

Tampoco se trasgrede la autonomía de la libertad contractual con la negativa expresada en el auto recurrido, en los puntos enunciados, pues la misma contiene como limite la ley y la constitución; y en tal medida, las estipulaciones de las partes no pueden contrariar ni la ley, ni la Constitución, como ocurre en el presente asunto, **al pretender por la parte demandante cobrar intereses de mora, antes de que la misma ocurriera.**

Respetando la autonomía de los pagarés arrimados como base de recaudo, es que se negaron dichas pretensiones de intereses de mora antes del vencimiento; pues son dichos títulos valores los que se están ejecutando, y en tal medida, el mandamiento de pago solo puede obedecer al derecho en ellos incorporados, y que no sean contrarios a la ley y la constitución.

Y si para salvar tal contrariedad se acudiere a otros documentos, fuera de la literalidad que los títulos valores deben tener, como parece pretender la recurrente, sería aceptar que los mismos no cumplirían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; pues entonces las obligaciones allí contenidas no serían expresas, ni claras, ni exigibles, y ello conllevaría a negar el mandamiento de pago en su totalidad.

En conclusión, como las presuntas obligaciones por concepto de intereses de mora que se reclaman con anterioridad al vencimiento de la obligación principal, en consideración de esta agencia judicial, como están solicitadas, son contrarias a la

ley sustancial; no se repondrá la negación de las peticiones elevadas en ese sentido y contenidas en los literales d) de los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones.

Como el recurso de reposición será despachado desfavorablemente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso, se **concederá** el recurso de **apelación** interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto **devolutivo**; para lo cual la parte recurrente cumplirá lo dispuesto, en lo pertinente, en los artículos 322 a 326 del mismo código.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por los conceptos de intereses de mora, solicitados en los literales d) de cada uno de los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones del escrito de la demanda; por las razones enunciadas en las consideraciones del presente proveído.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del numeral segundo del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por los conceptos de intereses de mora, solicitados en los literales d) de cada uno de los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones del escrito de la demanda; en el efecto devolutivo.

Tercero. CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que de considerarlo necesario agregue nuevos argumentos que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuarto. ORDENAR la remisión al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y

de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>193</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--